



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 655-97-AA/TC
NAZCA
JULIO ARMANDO HERRERA TORDOYA
Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Julio Armando Herrera Tordoya contra la Resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas ciento ochenta y dos, su fecha veinticinco de junio de mil novecientos noventa y siete, que declaró improcedente la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Don Julio Armando Herrera Tordoya y otros interponen Acción de Amparo contra don Carlos Gonzales Chacón, Presidente de la CTAR-Libertadores Wari y contra el Director Subregional de Ica, don Juan Pum Jaramillo, con la finalidad de que se declare inaplicable el contenido del Oficio N.º 112-97-GSR-ICA/GDSRADM-OPER del veintiuno de enero de mil novecientos noventa y siete. Manifiesta que dicho oficio informa del cronograma de evaluación correspondiente al II Semestre de 1996, la misma que atenta contra sus derechos constitucionales.

El demandado don Juan Pum Jaramillo contesta la demanda señalando que no se ha violado derecho constitucional alguno de los demandantes y su representada sólo se ha limitado a aplicar las disposiciones legales correspondientes, y que no existe la extemporaneidad de la evaluación, ya que con fe de erratas se establece en la Resolución Ministerial N.º 290-96-PMS que los procesos de evaluación establecidos en la Ley N.º 26093 se efectuaron en los meses de enero y julio.

El demandado don Carlos Gonzáles Chacón contesta la demanda manifestando que el proceso de evaluación programado es el resultado de la expresa aplicación de las normas legales correspondientes, no habiéndose, violado, en consecuencia, ningún derecho constitucional de los demandantes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Juez Provisional Mixto de Nazca, con fecha veinticinco de abril de mil novecientos noventa y siete, declaró fundada la demanda, por considerar, entre otras razones, que por Resolución Presidencial Regional N.º 022-97-CTAR-LW/PE de fecha diecisiete de enero de mil novecientos noventa y siete se modifica el reglamento de evaluación y se designa en la misma fecha a la Comisión de Evaluación sin haber aprobado previamente el Reglamento, constituyendo ello una arbitrariedad.

Interpuesto Recurso de Apelación, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, con fecha veinticinco de junio de mil novecientos noventa y siete, revoca la apelada y reformándola declaró improcedente la demanda, por considerar que la demandada ha actuado en el ejercicio regular de los derechos otorgados a los consejos transitorios de administración regional y en aplicación de las normas legales correspondientes. Contra esta resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que los demandantes pretenden que se declare la inaplicabilidad del contenido del Oficio Múltiple N.º 112-97-GSR-ICA/G-DS-RADM-OPER de fecha veintiuno de enero de mil novecientos noventa y siete, mediante el cual el Gerente Subregional de Ica le remite al Director Subregional de Salud la Hoja Informativa N.º 01-97-CTAR-“LW”/PR-ST y el Cronograma de Evaluación del Personal del citado Consejo Transitorio, correspondiente al segundo semestre de mil novecientos noventa y seis.
2. Que el artículo 1º del Decreto Ley N.º 26093 dispone que los titulares de los ministerios y de las instituciones públicas descentralizadas deberán cumplir con efectuar semestralmente programas de evaluación de personas de acuerdo con las normas que para el efecto se establezcan, autorizándose a los referidos titulares a dictar las normas necesarias para su correcta aplicación.
3. Que el Ministerio de la Presidencia, en cumplimiento de lo establecido por el referido Decreto Ley, expidió la Resolución Ministerial N.º 290-96-PRES, de fecha once de julio de mil novecientos noventa y seis, mediante la cual aprobó la Directiva N.º 001-96-PRES/VMDR que norma el Programa de Evaluación Semestral del Rendimiento Laboral a ser aplicado a los trabajadores de los consejos transitorios de administración regional.
4. Que, en consecuencia, en el presente caso no se ha acreditado la amenaza ni la violación de derecho constitucional alguno de los demandantes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLA:

REVOCANDO la Resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia e Ica, de fojas ciento ochenta y dos, su fecha veinticinco de junio de mil novecientos noventa y siete, que confirmando la apelada declaró improcedente la Acción de Amparo, reformándola la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

[Handwritten signatures in blue ink]

Lo que certifico:

MR

[Handwritten signature]
Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR